



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado:	Neftali Badillo Rodríguez
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión:	Negada
Rad interno:	2021-00095-00
Rad de origen No.	2014-00071-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la **PPL NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ** es capturado en fecha julio dos (2) de 2019; como consecuencia de la condena por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE AGUACHICA, CESAR**, mediante sentencia fechada agosto 9 de 2017 **A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como cómplice de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada septiembre treinta (30) de 2021, avoca el conocimiento e informa al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Corozal, Sucre, que desde esa fecha asumiría la vigilancia del cumplimiento de la pena del condenado y la remisión de las cartillas biograficas correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente el ciudadano **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ**, permanecido privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2019, fecha de la captura, hasta el día de hoy (23 de noviembre de 2021) tiene redimido **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTIUN (21) DIAS**, como tiempo físico de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Solicitud:

Procesado:

Injusto:

Radicado interno No.

Rad de origen No.

Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Néftali Badillo Rodríguez

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

2021-00095-00

2014-00071-00

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/10	18017082	ESTUDIO	54	26	208	12	4.5	BUENA	NINGUNA
2020/11	18017082	ESTUDIO	114	23	192	12	9.5	BUENA	NINGUNA
2020/12	18017082	ESTUDIO	126	26	208	12	7.8	BUENA	NINGUNA
2021/01	18088455	ESTUDIO	114	25	200	12	9.5	BUENA	NINGUNA
2021/02	18088455	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/03	18088455	ESTUDIO	132	26	208	12	11	BUENA	NINGUNA
2021/4	18246795	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/05	18246795	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/06	18246795	ESTUDIO	66	24	192	12	5.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2021/06	18272364	TRABAJO	48	24	192	16	3	EJEMPLAR	NINGUNA

Solicitud:
Procesado:
Injusto:
Radicado interno No.
Rad de origen No.

Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Néftali Badillo Rodríguez
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
2021-00095-00
2014-00071-00

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	80.5 días (2 meses y 20.5 días)
--	---------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....28 meses y 21 días

Tiempo redimido por actividades de trabajo.....2 meses y 20.5 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA

31 meses y 11.5 días

3.2. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

“Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Neftali Badillo Rodríguez
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2021-00095-00
Rad de origen No.	2014-00071-00

establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE AGUACHICA, CESAR**, mediante sentencia fechada agosto, 9 de 2017, condenó al ciudadano **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ** a **LA PENNA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito **DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (noviembre, 23 de 2021), dicha sanción penal en un total de **TREINTA Y UN (31) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN**.

4.2 De la Prisión Domiciliaria (art 38G C.P.).

El art. 38G de Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el art. 375 y el inciso segundo del art. 376 del presente Código**, " (Negrilla fuera del texto).

Se observa en el presente asunto que el señor **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN** está condenado por el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conducta punible que se encuentra prohibida conforme al art. 38 G ibídem, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión en lugar de residencia, razón por la cual dicha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, toda vez que resultaría inocuo cualquier pronunciamiento al respecto.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Néftali Badillo Rodríguez
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2021-00095-00
Rad de origen No.	2014-00071-00

consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **NEFTALI BADILLO RODRIGUEZ**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (23 de noviembre de 2021), en un total de **TREINTA Y UN (31) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **ROBERTO CARLO GALVAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.750.037 y portador de la T. P. No. 360695 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez